

**INE/CG618/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación del escrito de queja.**

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja, signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, o de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

(...)

### a) HECHOS DENUNCIADOS

El hecho denunciado y descrito en esta queja es **publicidad pagada** en Facebook en contra de la candidata a Alcalde de Naucalpan por el PAN.

The image shows a screenshot of a Facebook post and its analytics. The post is from the page "#AsíNosRobaron" (with the hashtag #ANRN) and is titled "Así nos robaron en Naucalpan". The post content includes the text "Conoce un poco del pésimo historial como servidora pública de Angélica Moya Marín:" followed by a list of actions: "COMO PRESIDENTA MUNICIPAL REALICÉ LAS SIGUIENTES ACCIONES: Vendí muchos 'Terrenos Protegidos' y di muchas licencias de funcionamiento chuecas como La Cúspide Sky Mall. VERDES, SOLO LOS BILLETES!". The post has 14 likes and 5 comments. The analytics section shows that the page has 11,000 members and that the post received \$10,057 in advertising revenue from April 2020 to May 2021, with a total of \$4,309 in advertising revenue for the period from May 11, 2021, to May 11, 2021.

Así nos robaron en Naucalpan  
Ayer a las 17:32 · 3

¡MOYA QUIERE REGRESAR A ROBAR Y ENDEUDAR EL MUNICIPIO!

Cuando Angélica Moya Marín gobernó la deuda del municipio de #Naucalpan se incrementó un 45%, quedando en 842 millones 666 mil pesos; además de dejar adeudos millonarios con el extinto LUZ Y FUERZA y la CAEM.



98 50 comentarios 48 veces compartido

Así nos robaron en Naucalpan  
Ayer a las 15:35 · 3

Así gobernaba el #PRIANaucalpan ¿Eso quieres para tu familia e hijos?.

¡Ni un voto para el PRIANI!



42 8 comentarios 23 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

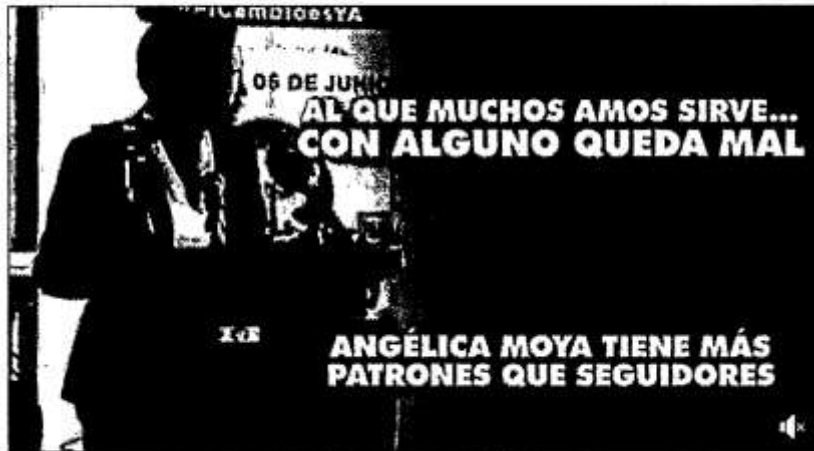
CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX



Así nos robaron en Naucalpan  
Ayer a las 13:21 · 🌐



Conoce a los jefes de Angélica Moya Marín, por algo le llaman "MOYA y sus 40 ladrones". Aquí la información:



👍👎🗨️ 11

58 veces compartido



Así nos robaron en Naucalpan  
Ayer a las 10:18 · 🌐



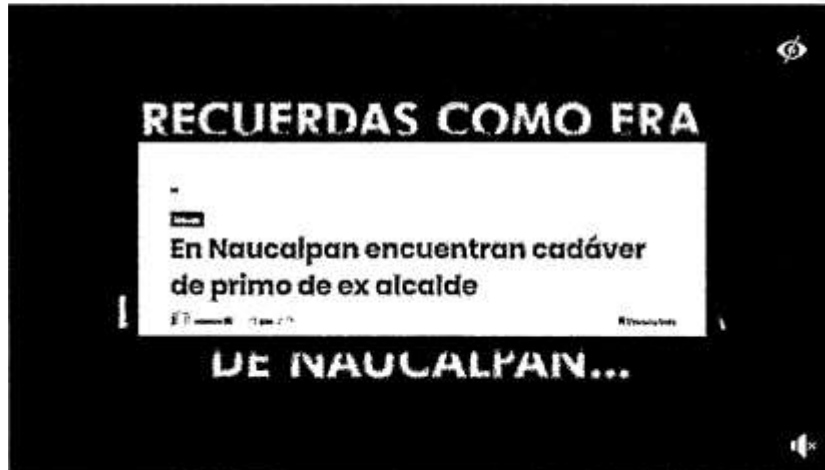
Drogadictos y corruptos componen la planilla de Angélica Moya Marín ¡En #Naucalpan no queremos gente como ellos!

NI UN VOTO AL PRIAN



**RANBN** Así nos robaron en Naucalpan  
2 de junio a las 13:15 · 🌐

¿Recuerdas cómo era vivir en los gobiernos del #PRIANaucalpan?  
La era más sangrienta en el municipio.  
¡NI UN VOTO PARA EL PRIANI!



👤 12 9 veces compartido

**RANBN** Así nos robaron en Naucalpan  
1 de junio a las 14:30 · 🌐

Uno de los principales operadores financieros de Angélica Moya Marín en esta campaña es David Sánchez Guevara.  
Este ex presidente, que ya estuvo preso, está en la mira de Santiago Nieto y de la UIF por presuntamente operar con recursos ilícitos en estas elecciones a favor de Moya.  
Todo indica un vínculo directo de David y Angélica con el gobernador con orden de aprehensión Cabeza de Vaca, ¿En qué terminará esto? ¿Hasta cuándo soportaremos vínculos de políticos con delincuen... Ver más



👤 50 9 comentarios 33 veces compartido

**Así nos robaron en Naucalpan**  
1 de junio a las 11:30 · 🌐

¡Angélica Moya Marín ya no tiene dinero!

Se gastó todo lo que se robó cuando fue alcaldesa de 2003 a 2006, por eso es que regresa en estas elecciones, pero los naucalpenses tenemos memoria y recordamos el dinero que se embolsó por vender el predio y autorizar la construcción del Centro Comercial La Cúspide.




**Así nos robaron en Naucalpan**  
1 de junio a las 9:30 · 🌐

Angélica Moya Marín decía que con el PRI ni a la esquina... ¡Hoy es su candidata! ¿Acaso los militantes del PRI no tienen dignidad como para apoyarla?.

Aquí podrán encontrar algunas de sus publicaciones, donde expresaba lo CORRUPTOS y malos gobernantes que son los PRIISTAS.



 Así nos robaron en Naucalpan  
31 de mayo a las 18:32 · 🌐

Una vez más Los Simpsons lo predijeron...

Angélica Moya Marín es un títere del alcalde con licencia de huixquilucan Enrique Vargas, él la impuso y él quiere gobernar #Naucalpan a través de ella. "Que triste 🤔" que en #Naucalpan nadie la quiera.



 Así nos robaron en Naucalpan  
31 de mayo a las 19:00 · 🌐


Los diputados antes de la austeridad republicana se echaban al bolsillo cada mes \$148,000 pesos... Pero a Angélica Moya no le bastaba solo con cobrar, le gustaba no ir a trabajar y cobrar. Fue una de las diputadas con mayor inasistencias de su bancada en la legislatura. Esta claro que ella solo quiere venir a robar a #Naucalpan

**ANGÉLICA MOYA RECIBÍA COMO DIPUTADA FEDERAL:**

- > 74 mil pesos mensuales
- > 45 mil 786 pesos por "asistencia legislativa"
- > 28 mil 772 pesos para "atención ciudadana".
- > En total, 148 mil 558 pesos libres de impuestos.
- > Más 75 mil pesos, por el concepto "aguinaldo"

Todo para que, de 2015 a diciembre del 2017, la señora diputada Angélica Moya Marín, fuera una de las que encabezaron la lista de más inasistencias de su bancada con 9.

👍👎🗨️ 192

32 comentarios 109 veces compa 

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX

**PANISTAS** Así nos robaron en Naucalpan  
31 de mayo a las 9:15 · 🌐

En 2017 Angélica Moya quería "Disque defender" el Medio Ambiente con propuestas que NUNCA prosperaron (Su nula capacidad para saber legislar, ya saben...). Pero pocos recuerdan que sin preguntar talo miles de árboles en los Remedios para un fraccionamiento, hasta que ya no la dejaron los vecinos fue que desistió. Pero si por ella fuera, HOY tendríamos cientos de edificios en nuestro bosque más grande.



👍👎🗨️ 173

52 comentarios 100 veces compartido

**PANISTAS** Así nos robaron en Naucalpan  
5 d · 🌐

Cuando Angélica Moya decidió regresar a la vida pública-política no fue bien vista y hasta hoy no logra que sus compañeros PANISTAS la acepten. Si hoy es candidata del #PRIANaucalpan es gracias a la imposición de Enrique Vargas, Alcalde con licencia de Huixquilucan y DUEÑO del PAN estatal. Hace unos años el actual presidente de su partido, Jorge Inzunza, hablaba mal de ella. MOYA es prepotente, frívola, no sabe hacer las cosas bien y mucho menos es carismática.



👍👎🗨️ 77

20 comentarios 57 veces compartido



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX

La red social Facebook es una plataforma tecnológica que permite a las personas conectarse entre sí y a las empresas comunicarse con posibles consumidores. Para esto, Facebook ha desarrollado una herramienta de segmentación que permite utilizar cientos de variables para elegir un público objetivo; a su vez las marcas, empresas y anunciantes son cada vez más en este medio de comunicación, por lo que una de las maneras de llegar a todos los mercados sin saturar el medio es a través de publicaciones ocultas.

Las publicaciones tradicionales se encuentran en el “Muro” de la página principal del anunciante. Estas publicaciones son fácilmente identificables. Sin embargo, las publicaciones ocultas solo aparecen como anuncios a las personas a las que fueron segmentadas, lo que impide al resto de las personas detectarlo.

Aun contando con poderosas herramientas de monitoreo, saber que están pautando desde esa página es imposible sin el apoyo de Facebook.

Publicación Tradicional

Programación de publicación oculta



Respecto a este punto se señala que como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la “Divulgación de

*noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.”*

*Estas publicaciones consistentes en fotografías y videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen los esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular. Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los posts que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un “Business ID”.*

*Asimismo, la contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede publicarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad, a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de una manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan posteado en noviembre, y en diciembre se efectuará su difusión, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto debe ser considerado como gasto de campaña.*

**Elementos probatorios de la queja presentada el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) enlaces, los cuales se encuentran contenidos en el apartado de Pruebas, página 25 del escrito de queja. 1. [http://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=103180558504266&search\\_type=page&media.type=all](http://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=103180558504266&search_type=page&media.type=all); 2. <http://eee.facebook.com/AsiNosRobaronEnNaucalpan/>
- Quince (15) imágenes integradas en el cuerpo del escrito de queja.
- Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al interesado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

- Presuncional, en su doble aspecto lógico y legal, misma que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente queja.

**III. Acuerdo de recepción.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**, así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28406/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le comunicó la recepción de queja señalada al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del estado de México.** Recibido y analizado el escrito de queja, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28524/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de México, copia del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su segunda sesión ordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, así como los partidos integrantes de la coalición, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, o quien resulte responsable, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México, por hechos que, a su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sin embargo, de una lectura integral al escrito de queja, se infiere que se denuncia la realización de una “**campaña negativa**” en contra de la candidata a Alcaldesa de Naucalpan por el Partido Acción Nacional, por la publicación de imágenes en el perfil “*Así nos robaron en Naucalpan*”, en la red social Facebook, que, a juicio del quejoso han servido como herramienta de desprestigio y un mayor posicionamiento a la coalición Juntos Haremos Historia, al desacreditar a la candidata en cuestión.

Así, del estudio de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización.

Con el fin de validar su dicho, el quejoso ofrece **15 (quince)** imágenes publicadas del **treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil veintiuno**, tal como se advierte a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

- En primer lugar, presenta 15 (quince) imágenes del perfil de la red social “Facebook” correspondiente a “*Así nos robaron en Naucalpan*”, en las que aparece la imagen de la candidata Angélica Moya Morín, postulada por el hoy quejoso a la presidencia municipal de Naucalpan, así como frases y caricaturas sobre la misma.
- En segundo lugar, presenta 2 (dos) direcciones electrónicas de la red social y el nombre de esta, con publicaciones presuntamente pagadas.

En este sentido, se desprende que en la pretensión de denuncia **descansa la premisa de la existencia de propaganda política-electoral** en contra de la C. Angélica Moya Marín, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, lo cual a juicio del quejoso resulta en un beneficio en favor de la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, así como los partidos integrantes de la coalición, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; lo anterior, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el Estado de México, por lo que, al existir una posible violación en materia de propaganda, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron o, en su caso, si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

Resulta imperioso señalar que el quejoso no expone los motivos o presenta prueba alguna que acredite, al menos de manera indiciaria, que dicha propaganda fue contratada, o bien, beneficie de alguna manera a la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, resulta importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales;

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de



sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos actos que beneficiaron a la candidata a la presidencia municipal de Naucalpan postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de una “**campaña negativa**” en contra de su opositora, la candidata Angélica Moya Marín, postulada por el Partido Acción Nacional, por la publicación de distintos materiales en el perfil de “*Así nos robaron en Naucalpan*” de la red social “Facebook”, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia al Instituto Electoral del Estado de México, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se

encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

**a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**

**b) Sujetos y conductas sancionables;**

**c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**

**d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y... (...)"**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 12, párrafo décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México establece a la letra, lo siguiente:

**Artículo 12**

(...)

*La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas** o que contengan violencia política en razón de género.*

(...)

*Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas*

(...)

De igual forma, el artículo 44, fracción II y IV del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, establece que, dentro de los procesos electorales será instaurado el procedimiento especial sancionador, en términos del Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del Código y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

De las disposiciones expuestas se advierte que, será el Instituto Electoral del Estado de México, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** y por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral. Dicho procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por la publicación de imágenes en el perfil “*Así nos robaron en Naucalpan*” de la red social “Facebook”, **es fundamental que la autoridad electoral local resuelva primero sobre el carácter y existencia de las publicaciones denunciadas y su correspondiente relación con los denunciados.**

Debido a lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es factible la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes señaladas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto**

**Electoral del Estado de México**, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**4. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **3**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/558/2021/EDOMEX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**